



Fecha	Lugar	Hora
01 de Octubre de 2019	Sala de juntas DTB	8:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Secretaria General (E)	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Fabio Fernando Araque Pérez	Jefe Oficina Registro Automotor	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Prejudicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Señor **JOSÉ AGUSTÍN GUIZA BAREÑO** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante PROCURADURÍA JUDICIAL 17 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RADICADO , diligencia a realizarse el 01 de Octubre de 2019 a las 11:00 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

1. Que la Entidad reconozca las irregularidades contenidas en los Actos atacados y como consecuencia de esto se reconozca los perjuicios infringidos al solicitante.
2. Que DTB revoque los actos atacados en virtud de los vicios de nulidad en ellos contenidos.

Handwritten signature and initials.



3. Que como restablecimiento del derecho se ordene a la autoridad que corresponda para superar del vehículo que ha demostrado su legalidad.
4. Que se reconozca una indemnización que corresponde a perjuicio material de Daño Emergente, que se estima por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El 23 de Enero de 2007 se radicó cuenta en la DTB del vehículo de placas CSK 519 procedente del organismo de tránsito de LA CALERA CUNDINAMARCA, realizando la DTB el traspaso de manera efectiva con la documentación pertinente en el año 2008 a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN GUIZA BAREÑO.
2. Para Enero del año 2011 el señor GUIZA envió documentación necesaria ante la DTB para realizar el traspaso de su vehículo de placas CSK 519 a favor del señor PEDRO ANTONIO ARIZA PEÑA, con quien había realizado promesa de compraventa de dicho vehículo en Diciembre del año 2010.
3. Posteriormente, el señor AGUSTÍN GUIZA BAREÑO envió derecho de petición el día 8 de Marzo de 2013, solicitando a la DTB que hiciera los trámites correspondientes y procediera a realizar el respectivo traspaso al señor PEDRO ANTONIO ARIZA PEÑA, argumentando que pasó mucho tiempo desde la radicación de los documentos en el año 2011, y sin obtener respuesta, en el año 2012 se acercó a la entidad le informaron que el vehículo tenía inconvenientes para ingresarlo al RUNT ya que la placa se encontraba registrada también el Tránsito de la ciudad de Cali.
4. La DTB el día 05 de Abril del 2013, envió oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali solicitando información respecto al registro de la placa CSK 519.
5. Por lo anterior, la DTB el día 15 de Abril de 2013 procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado por el señor GUIZA informando que en el sistema misional de la entidad el vehículo se encontraba en estado activo y que en el RUNT se encontró registrada la placa en Tránsito de Cali, de igual manera informó al peticionario la solicitud que realizó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.
6. El día 15 de Mayo de 2013, la jefe de Unidad Legal del programa de servicio de Tránsito de Cali por traslado de la Secretaría de Tránsito Municipal, envió respuesta al derecho de petición realizado por la DTB, indicando que el vehículo de placas CSK 519 radicó cuenta en el organismo de tránsito en día 27 de Agosto de 2003 procedente del OT de Puerto Tejada y que para el 10 de Junio del año 2005 se había legalizado el traslado de cuenta de la Ciudad de Cali a Pasto (Nariño), documentos que fueron devueltos para Diciembre del año 2009 debido a que el propietario no había radicado la cuenta en el tiempo establecido y por ende se reactivó en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal a Activo mediante Resolución No. 0828 del 28 de Julio de 2010.
7. A consecuencia de la respuesta del Tránsito de Cali, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga procedió a informar lo sucedido hasta ese momento con los vehículos de placas CSK 519 al MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que determinara si se trataba de una duplicidad en la asignación, mediante oficio del día 23 de Julio de 2013. Así mismo, el día 24 de Julio de 2013, la DTB envió comunicación al señor AGUSTÍN GUIZA BAREÑO de las averiguaciones adelantadas hasta el momento por parte de la Entidad.
8. El MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE el día 03 de octubre de 2013, dio respuesta al oficio anterior, en donde indicó ellos habían expedido autorización de las placas al organismo de tránsito de La Calera mediante Resolución No. 2956 del 28 de Mayo de 1996, de igual manera informó que solicitó al Servicios Integrales de Movilidad de Bogotá certificar la legalidad del certificado de nueva residencia enviado al OT de Puerto Tejada para la radicación de la cuenta del vehículo, el cual manifestó que en sus archivos no encontraron ningún expediente físico asociado a esa placa y que el certificado de nueva residencia aportado por el usuario a la OT de Puerto Tejada no corresponde a los emitido en el año 2001, concluyendo que era necesario formular las denuncias

BW

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 030-19	Versión: 01
		Página: 3 de 14

pertinentes para adelantar una investigación con respecto a la procedencia del vehículo con las placas CSK 519 radicadas en el OT de Cali.

9. A partir del año 2013, el señor GUIZA no volvió a pronunciarse al respecto de la situación presentada, hasta el día 24 de Septiembre de 2018, que interpuso un derecho de petición en el cual solicitaba se expresara las razones de hecho y de derecho de porque el accionante se encontraba en una situación irregular y de privación del ejercicio pleno de los derechos respecto al vehículo en mención, así mismo, solicitó realizar las gestiones administrativas pertinentes para registrar el vehículo en el RUNT.

10. En consecuencia de lo anterior, el día 16 de Octubre de 2018, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga expidió respuesta mediante oficio No. 2607-2018, en el cual indicaba que desde que la Entidad detectó las inconsistencias presentadas las cuales fueron evidenciadas por la entidad al momento de migrar la información del sistema de información RUNT, el cual había entrado en funcionamiento en Noviembre de 2009, por ende la DTB informó mediante la respuesta lo gestionado ante el Ministerio de Transporte y ante el Organismo de Tránsito de Cali, concluyendo que es importante dirimir la situación con la autoridad competente respecto a la originalidad, legalidad y procedencia tanto de documentos aportados para la matrícula como de la identificación del vehículo, informando de igual forma al accionante que debía realizar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que determine la legalidad de los documentos.

11. De lo anterior, el día 06 de Noviembre de 2018 mediante apoderado, el accionante procede a interponer "recurso de Reposición en subsidio de apelación contra acto administrativo contenido en oficio 2607-2018" oponiéndose a la respuesta dada por la DTB, argumentando que la entidad al supeditarse a lo que determine la Fiscalía General de la Nación se encontraba desprendiéndose irregularmente de la función pública que le atañe, indicando que es deber de la DTB proceder administrativamente emitiendo órdenes y solicitudes acorde a lo establecido.

12. A lo anterior, la DTB expide respuesta el día 15 de Noviembre de 2018, indicándole al accionante que no es procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del derecho de petición, debido a que no se trata de un acto administrativo, por ende procedió a reiterar lo argumentado en la respuesta del día 16 de Octubre de 2018, concluyendo con la importancia de realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que el ente judicial dirima las características de originalidad de los vehículos.

13. El demandante por intermedio de apoderado judicial radica solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en contra de DTB, realizando un recuento sobre la entrada al País y traspaso del vehículo con placas CSK 519 marca MITSUBISHI afirmando que hay una presunta duplicidad ilegal y delictiva de otro vehículo, ya que el vehículo no se encontraba registrado en el RUNT y la asignación de las placas se encontraban en la Ciudad de Cali Valle del Cauca lo cual imposibilitaba la venta y el traspaso del automotor.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor JOSÉ AGUSTÍN GUIZA BAREÑO.

Realizando el respectivo análisis de los hechos objeto de la presente solicitud, se encontró que para el día 23 de Enero de 2007 se realizó radicación de cuenta en la DTB, del vehículo de placa CSK 519, procedente del tránsito La Calera por parte del señor JOSÉ RAMÓN CASTELLANOS FLOREZ, a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN GUIZA BAREÑO quien tiene la calidad de actual propietario, y así mismo se encuentra activo en el sistema misional de la Entidad, lo que demuestra que la DTB actuó dentro de su obligación legal, realizando las labores que a ella le competen, teniendo en cuenta que la oficina de Registro automotor adscrita a la DTB es quien se encarga de registrar la propiedad de traspaso de un vehículo bajo los parámetros de la buena fe y demás principios que amparan sus funciones. Estando fuera de las competencias y funciones de la Entidad determinar si un vehículo

Handwritten signature and initials.



cumple con los requisitos de originalidad (principio de buena fe) en cuanto a los documentos aportados y a sus sistemas de identificación. Por lo que nos encontramos ante la inexistencia de una falla en el servicio por parte de la DTB, ya que no hubo omisión o la existencia de una obligación que no fue cumplida por parte de la Entidad, teniendo de presente su actuación diligente y dentro de sus funciones al realizar el traspaso en debida forma.

Ahora bien, es importante aclarar que dentro de las competencias o funciones de la DTB no se encuentra el registro o asignación de placas, la cual es función integral del MINISTERIO DE TRANSPORTE como se establece en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 43 indicando que *“Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.”*, de esta manera se evidencia que para el caso en concreto la función que estaba dentro de las competencias de la DTB era realizar las diligencias de traspaso correspondientes del vehículo de placas CSK 519, por lo tanto hay una falta de legitimación de la causa por pasiva y no le puede ser atribuida responsabilidad alguna de los presuntos hechos, acciones u omisiones a la DTB. Por el contrario se evidencia una eficaz diligencia por parte de la DTB al momento de realizar las averiguaciones pertinentes ante el Tránsito de Cali y el Ministerio de Transporte, para así establecer un panorama para la solución de la controversia presentada con los dos vehículos de placas CSK 519.

Por otra parte, se observa que el apoderado del señor GUIZA ignoró que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho hace referencia a nulidad de ACTOS ADMINISTRATIVOS, como se establece en el artículo 138 del CPACA, cuya definición se puede evidenciar en la sentencia del Consejo de Estado del 12 de Octubre de 2017 en la cual indica que *“expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)(...)”* (subrayado fuera del texto original). Así que en el presente caso se evidencia que la DTB expidió respuesta a derecho de petición el día 16 de Octubre de 2018 mediante oficio No. 2607-2018, en donde se le informaba al peticionario la situación que se presentaba con los vehículos de placas CSK 519 registrado en el OT de Bucaramanga y de la Ciudad de Cali, las diligencias que había realizado ante el Tránsito de Cali y el Ministerio de Transporte con el fin de aclarar el panorama presentado respecto a la situación e informándole que la Entidad competente para realizar una investigación formal era la Fiscalía General de la Nación; siendo esta respuesta una actuación de mero trámite en la que se exponía lo realizado dentro del marco de sus funciones, no una actuación de fondo que determinara o produjera un efecto jurídico en sí, ya que no estaba dentro de su competencia. Por lo tanto, se demuestra que hay una improcedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos ante una indebida escogencia del medio de control, en donde realizando un análisis adecuado, se evidencia de forma clara que se trata del medio de control de Reparación Directa, ya que se produjo un daño al impedir el pleno uso del vehículo de placas CSK 519, situación ajena a las funciones integrales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Además, este medio de control obedece a la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del agente del Estado correspondiente (artículo 140 de la Ley 1437 de 2011), del cual se enteró el señor GUIZA en el año 2013 por la impecable diligencia de la DTB ante el Tránsito de Cali y el Ministerio de Transporte actuando dentro del marco de sus funciones.

Handwritten signature or initials.



Es de aclarar que el señor JOSÉ AGUSTÍN GUIZA BAREÑO para el año 2013 tenía pleno conocimiento de la situación presentada con su vehículo, como se ha relatado, ya que la DTB le informó toda la información recaudada y los argumentos necesarios respecto a lo que impedía realizar el traspaso de forma adecuada a favor del señor PEDRO ANTONIO ARIZA PEÑA, por ende se encuentra caducado el medio de control de reparación directa según lo determinado en el artículo 164 numeral 2 literal I), el cual tiene un término de 2 años para presentarse contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Por otra parte, el señor JOSÉ AGUSTÍN GUIZA BAREÑO en el año 2018 hace un derecho de petición para reactivar un medio de control que no le es propio para realizar su reclamación, es decir, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el cual de igual forma le feneció en febrero del año 2019, recordando que el derecho de petición por el cual presentó la solicitud de conciliación es del 16 de Octubre de 2018 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal D), la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) inexistencia de falla en el servicio; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) indebida escogencia del medio de control, (iv) caducidad, (v) improcedencia del medio de control de nulidad en actuaciones de trámite y no de fondo.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor JOSÉ AGUSTÍN GUIZA BAREÑO, acogen la recomendación de Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) inexistencia de falla en el servicio; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) indebida escogencia del medio de control, (iv) caducidad, (v) improcedencia del medio de control de nulidad en actuaciones de trámite y no de fondo.

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – 2018-00279-00, diligencia a realizarse el 04 de Octubre de 2019 a las 2:30 p.m., bajo las siguientes pretensiones:

1. PRIMERO: Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo contenidos en la Resolución No. 794 del 28 de diciembre de 2017 expedido por el demandado, mediante la cual se negó por improcedente las peticiones elevadas, en razón a la inexistencia de fundamento legal alguno para acceder a los reconocimientos solicitados por cuanto los contratos suscritos entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y mi apoderada, se enmarcaba dentro de lo preceptuado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, es decir, contratos de prestación de servicios.

2. SEGUNDO: Que el DEMANDADO reconozca que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, y mi apoderada la señora ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO, no existió una simple y supuesta relación contractual materializados en contratos de prestación de servicios durante el tiempo comprendido entre el 4 de marzo de 2011 y el 25 de diciembre de 2015, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, y se declare que mi asistida gozó del status de empleada pública, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 030-19	Versión: 01 Página: 6 de 14

3. TERCERO: Que se reconozca por el DEMANDADO que la administración de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA adeuda a ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO, las prestaciones sociales desde el 4 de marzo de 2011 y el 25 de diciembre de 2015, fecha está en que fue desvinculada de la entidad sin justa causa, en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de un contrato de prestación de servicios aparente, y por ende, se declare que la vinculación inicial de la actora era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y termino por renuncia aceptada.

4. CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se reconozca y cancele al demandado a pagar a favor de mi mandante ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO, conforme a las funciones del cargo que ejercía las prestaciones sociales, y se ordene el pago en su favor de los siguientes derechos laborales.

-Cesantías: desde el 4 de marzo de 2011 hasta el 25 de diciembre de 2015, por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 7.090.370). Suma que deberá ser indexada desde el retiro del trabajador hasta cuando se produzca su pago total.

-Intereses a las cesantías: desde el 4 de marzo de 2011 hasta el 25 de diciembre de 2015, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREITA Y SEIS PESOS (\$ 828.536). Suma que deberá ser indexada desde el retiro del trabajador hasta cuando se produzca su pago total.

-Prima de servicios: desde el 4 de marzo de 2011 hasta el 25 de diciembre de 2015, por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 7.090.370). Suma que deberá ser indexada desde el retiro del trabajador hasta cuando se produzca su pago total.

-Vacaciones: desde el 4 de marzo de 2011 hasta el 25 de diciembre de 2015, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 3.377.417). Suma que deberá ser indexada desde la terminación del contrato sin justa causa hasta cuando se produzca su pago total.

-Indemnización moratoria, por el no pago de las prestaciones sociales desde el día 26 de diciembre de 2015 hasta la fecha por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECINETOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE, (\$52.774.683), Indemnización que será actualizada al momento de la liquidación por parte del Despacho Judicial a razón de un día de salario por cada día dejado de cancelar y hasta que se verifique el pago.

-La devolución de los pagos efectuados por conceptos de estampillas y pólizas para la legalización de los contratos suscritos en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, entre la entidad aquí requerida DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y mi poderdante ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO.

5. QUINTO: Condenar al demandado, en el evento de no dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Art. 176 del C.C.A., a reconocer y pagar a favor de mi mandante los intereses de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

6. SEXTO: Condenar a la entidad aquí demandada, para que haga la devolución total de las sumas que la señora ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO canceló por conceptos de estampillas, pólizas y seguridad social que mi apoderada tuvo que incurrir para la realización de los contratos durante toda su relación laboral, esto es en el tiempo comprendido entre el 4 de marzo de 2011 y el 25 de diciembre de 2015.

Zulma



7. SÉPTIMO: Condenar al demandado para que sobre las sumas a que resulte condenado a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 178 C.C.A.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La señora ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO, manifiesta haberse vinculado al servicio de la DTB prestando sus servicios por medio de diferentes contratos en el área de servicio al cliente, actualización de base de datos, seguimiento a posibles convenios con empresas interesadas, manejo de archivo requerido por el centro de diagnóstico automotor de la DTB, de manera continua e ininterrumpida durante el tiempo comprendido entre el 4 de marzo de 2011 y el 25 de diciembre de 2015, fecha esta última en que fue desvinculada. Con una remuneración periódica mensual, denominada honorarios, cumpliendo presuntamente con un horario, ejerciendo sus funciones bajo continua subordinación y dependencia.

2. Manifiesta que en las labores para las cuales fue contratada siempre recibió órdenes de los jefes superiores y cumplió el horario asignado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA establecido en turnos de siete (7) de la mañana a doce (12) del mediodía, y de dos (2) de la tarde a seis (6), de la noche de lunes a viernes.

3. La señora, ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO, dice haber sido despedida sin justa causa al darse por terminado su contrato de trabajo en forma definitiva y sin cancelarle las acreencias laborales a que tenía derecho, tales como CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, DOTACIONES Y SUBSIDIO DE TRANSPORTE.

4. Manifiesta la demandante que tiene derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.) Toda vez que el servicio prestado fue de manera personal, subordinado, y con un salario determinado. Así mismo existe una subordinación laboral, dados los criterios de habitualidad y continuidad como sub- reglas creadas por la jurisprudencia constitucional para la identificación de una relación laboral plenamente subordinada.

5. El día 29 de noviembre de 2017, se presentó reclamación administrativa a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, solicitando la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas, así como la correspondiente indemnización. Reclamación que fue resuelta mediante Resolución No. 794 del 28 de diciembre de 2017, en la que se negó por improcedente las peticiones elevadas, en razón a la inexistencia de fundamento legal alguno para acceder a los reconocimientos solicitados por cuanto los contratos suscritos entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y mi apoderada, se enmarcaba dentro de lo preceptuado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, es decir, contratos de prestación de servicios.

6. El día 08 de mayo de 2018, se procedió a notificar por parte del Dr. EDGAR FELIPE JAIMES RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.492.737 y tarjeta profesional Nro. 195.381 del C.S.J, Apoderado de la señora ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO, de la resolución 794 del 28 de diciembre de 2017 en la cual se negó por improcedente las peticiones elevadas por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, y mediante de la cual también se da por entendido que frente a este acto administrativo no procede recurso alguno como se evidencia en el formato de notificación personal.

Jeny
[Handwritten signature]

**RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor **ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO**.

Frente al presente caso se debe realizar un recuento normativo y jurisprudencial aplicable de la siguiente manera:

No puede haber confusión legal entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, pues cada uno tiene características y elementos inconfundibles e inherentes a su naturaleza jurídica; mientras el primero goza de plena independencia en el ejercicio de su labor, además de que su retribución monetaria corresponde a honorarios, el segundo requiere de una plena y total subordinación, además de que debe corresponder su retribución económica a salario, y la prestación directa del servicio.

Su permanencia pro tempore se realizó debido a una necesidad plasmada en los estudios de oportunidad y conveniencia que hacen parte de contrato, con sujeción a la ley 80 de 1993, dado que no se enmarcaron dentro de las necesidades misionales de la entidad demandada; valga precisar que la demandante asumió el íntegro del pago sostenimiento de la seguridad social, como lo son salud, pensión, riesgos laborales y suscribió una póliza de garantía lo cual desde ya se ve el desmarque del contrato de trabajo con la orden de prestación de servicios, por la misma naturaleza jurídica de uno y otro.

La entidad demandada cumplió a satisfacción con las cláusulas establecidas en la orden de prestación de servicio y en ningún momento las mismas fueron objetos de modificación de mutuo acuerdo o a solicitud de la parte hoy demandante.

El consejo de estado en precedente judicial ya ha determinado que en cualquier relación laboral se requiere de una coordinación de actividades para el desarrollo eficiente del objeto contractual, que necesariamente implica cumplir metas, objetivos, jornadas de trabajo y la retribución económica y obvio bajo una coordinación superior que implica el reporte de informes sin que ello configure los elementos de la subordinación. Al respecto la Corte constitucional y el Consejo de estado se han pronunciado bastamente en el tema relacionado, donde radican la diferencia absoluta entre cada una de las figuras contractuales y para esto cito la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional,

Sentencia C-154 de 1997.

(...) Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*



El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...)

SENTENCIA del 1 de marzo de 2018, Consejo De Estado expediente 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014)

(...) Marco normativo y jurisprudencial. En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta del caso concreto.

En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

ASPF
P
Al

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 030-19	Versión: 01
		Página: 10 de 14

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.(...)

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iii) La naturaleza contractual es disímil, no de un contrato de trabajo y acorde a los lineamientos de la jurisdicción contencioso administrativo que ha fallado en favor de la DTB, las diversas demandas presentadas en contra de la entidad.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor **ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO**, acogen la recomendación de Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iii) La naturaleza contractual es disímil, no de un contrato de trabajo y acorde a los lineamientos de la jurisdicción contencioso administrativo que ha fallado en favor de la DTB, las diversas demandas presentadas en contra de la entidad

2.3. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Reparación Directa por la señora **NANCY RUEDA DOMÍNGUEZ Y OTROS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - 2018-00348, diligencia a realizarse el 03 de Octubre de 2019., bajo las siguientes pretensiones:

1. Declarar que la DTB es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a favor de nuestros mandantes de todos los daños y perjuicios ocasionados a NANCY RUEDA DOMINGUEZ, JOSE FRANCISO RUEDA, MATEO JOSUE HERNIQUEZ, MARIA JOSE ENRIQUEZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2017.
2. Condenar a la DTB a pagar a favor de NANCY RUEDA DOMINGUEZ, JOSE FRANCISO RUEDA, MATEO JOSUE HERNIQUEZ, MARIA JOSE ENRIQUEZ, la totalidad de los daños materiales e inmateriales que le fueron causados.



**RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA****ANTECEDENTES**

El 27 de abril de 2017, la señora NANCY RUEDA DOMINGUEZ, se desplazaba por la carrera 30 de la ciudad de Bucaramanga sentido norte - sur, conduciendo la motocicleta de su propiedad de placas BSK-07D, llevaba como parrilleros sus dos hijos menores de edad. En la intersección de la calle 8 de la carrera 30, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó afectada la demandante, pues manifiesta que repentinamente y de manera imprevista salió de la calle 8 el vehículo con placas KAM 178 conducido por el señor IVAN JOSE VILLAREAL ARCHILA. Manifiesta la demandante que en dicho lugar para la ocurrencia del hecho no existía semáforo ni "Pare" demarcado.

2. Manifiesta la señora Nancy Rueda, que la DTB tenía la obligación de señalizar las vías para prestarle el mejor servicio a la ciudadanía en general, que se confía en las señales dando seguridad en el uso de las vías. Entonces aquí es donde se ve según la demandante la falla de la administración, consistente en la omisión para dibujar demarcaciones de pare o colocar semáforos, o colocar señales estáticas, tampoco existe un anuncio, advertencia, propaganda, pasacalle, pendón, cartel, aviso.

3. El agente de tránsito EVELIO MUÑOZ FIGUEROA adscrito a la DTB, es quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito N° 573493 y el respectivo croquis; en el informe policial del accidente de tránsito se especifica como una hipótesis del accidente la impericia en el manejar a cargo de la demandante.

4. Dice la demandante que sufrió trauma craneoencefálico moderado, edema cerebral leve, trauma de hombro izquierdo, fractura de escapula izquierda no quirúrgica, trauma cerrado de tórax, fractura de 4 costilla izquierda, trauma de mano izquierda, trauma facial de tejidos blandos y trauma cervical.

5. Expresa la demandante que, desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda, no se ha podido recuperar de las lesiones sufridas, y por ende no ha podido volver a trabajar, debido a sus problemas de vértigo por perturbación funcional del órgano del sistema de equilibrio y audición y la perturbación funcional del miembro superior izquierdo, además de problemas psicológicos que manifiesta que ha venido sufriendo.

6. También resultaron lesionados los dos hijos de Nancy Rueda Domínguez, el menor de edad Mateo Josué Henríquez Rueda, con heridas múltiples no especificadas y la menor de edad María José Henríquez Rueda quien presentó múltiples abrasiones en las extremidades especialmente en miembro inferior izquierdo.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por la señora **NANCY RUEDA DOMÍNGUEZ Y OTROS**.

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

Como criterio de exclusión de responsabilidad en precedente jurisprudencial aunado a líneas doctrinales es sana la discusión en referencia bajo las siguientes consideraciones:

ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD:

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 030-19	Versión: 01
		Página: 12 de 14

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios:

El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Causales exonerativas Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña. Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de con causalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO:

HECHO DE LA VICTIMA o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima

Handwritten signature

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 030-19	Versión: 01
		Página: 13 de 14

que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. El hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de con causalidad.

Para la aplicación de la causal de exoneración se requiere de un juicio de valoración subjetiva que lleve al juzgador a determinar que la víctima sufrió el daño por haber actuado con culpa grave o dolo, lo que impone necesariamente que más que Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual 395 Revista de Derecho Privado, n. ° 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 la constatación desde el punto de vista causal de su participación en la producción del daño, lo que enerva la posibilidad de exoneración para el Estado, es que quien alega haber sufrido un daño por un error jurisdiccional, una privación injusta de la libertad, o un indebido funcionamiento de la administración de justicia, hubiera actuado con culpa grave o dolo.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Aterrizando lo manifestado al caso en concreto, podemos concluir que el hecho que la señora NANCY RUEDA DOMÍNGUEZ condujese la moto de placas BSK07D y llevado como pasajeros a sus dos hijos MATEO JOSUE HENRIQUEZ Y MARIA JOSE HENRIQUEZ demuestra que iba cometiendo una infracción a las normas de tránsito, dado que las motocicletas no están diseñadas para el transporte de más de dos personas. Lo que le hizo una sobre carga a la motocicleta que le impidió un maniobrar correcto. Tal como se dice en el informe policial de impericia en el manejar.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor NANCY RUEDA DOMÍNGUEZ, acogen la recomendación de Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Aterrizando lo manifestado al caso en concreto, podemos concluir que el hecho que la señora NANCY RUEDA DOMÍNGUEZ condujese la moto de placas BSK07D y llevado como pasajeros a sus dos hijos MATEO JOSUE HENRIQUEZ Y MARIA JOSE HENRIQUEZ demuestra que iba cometiendo una infracción a las normas de tránsito, dado que las motocicletas no están diseñadas para el transporte de más de dos personas. Lo que le hizo una sobre carga a la motocicleta que le impidió un maniobrar correcto. Tal como se dice en el informe policial de impericia en el manejar.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

Respuesta// Ninguno

4. Proposiciones y varios

Respuesta// Ninguno





5. Clausura

Agotado el orden del día, el **01 de Octubre de 2019**, siendo la **9:30 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
Director General

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Secretaría General (E)

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Asesora Jefe Jurídica

Se revisa aspectos financieros relacionados con presupuestos

BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
Subdirectora Financiera

JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ
Asesor Jurídico

AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ
Subdirectora Técnica

INVITADOS AL COMITÉ:

EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ
Jefe Oficina Registro Automotor